PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 024-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA Nº 024-2010
VOTO DE MAYORIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 31 de marzo de 2010, las 10H00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente copias certificadas del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- Agréguese al expediente la grabación en audio del acta de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves once de marzo de dos mil diez a las once horas.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la señora RUTH NANCY GALLEGOS MANANGÓN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170814859-6, en contra de la Resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es remitido por el prosecretario de ese organismo, Dr. Daniel Argudo Pesantez, mediante oficio No. 1075 e ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el veinte y seis de febrero de dos mil diez a las dieciocho horas con nueve minutos y se le asigna el número 024-2010. La apelante comparece en su calidad de Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Cayambe y Juntas Parroquiales Rurales de Azcásubi y Cangahua, auspiciadas por la Alianza Partido Sociedad Patriótica - Izquierda Democrática - Concertación Cívica Cayambeña, Listas 3-12-67 que participaron en el proceso electoral del año 2009.

Del total de noventa y un fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que constan en copias certificadas y que se detallan a continuación:

a) Comunicación de fecha 21 de noviembre de 2008, realizada por el señor Bayardo Castro Alvear en calidad de Coordinador de la Alianza Concertación Cívica Cayambeña (PSP, ID y MUC), en la cual, se informa a la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón que, en sesión realizada por ese movimiento el 20 de noviembre de 2008, se le ha designado como Tesorera Única de Campaña de la referida Alianza, documento en el cual la referida suscribe su aceptación (foja 22).

b) El formulario de registro de la señora RUTH NANCY GALLEGOS MANANGÓN como Tesorera Única de Campaña por la Concertación Cívica Cayambeña Listas 3-12-67 para las dignidades de alcalde, concejales urbanos y concejales rurales del cantón Cayambe, para las elecciones del 26 de abril de 2009, suscrito por la mencionada ciudadana el 14 de abril de 2009 "ante el Director de la Delegación Electoral de Pichincha del CNE" (fs. 20 y 21). A este documento se adjunta un certificado de relaciones comerciales otorgado por el Banco de Pichincha (fs. 23) y un Certificado del Servicio de Rentas Internas SRI que da a conocer la apertura de un Registro Único de Contribuyentes RUC para la mencionada Alianza política (fs. 24).

c) El Oficio Circular No. 20-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el doctor Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009"; así como el Instructivo para la Presentación de Cuentas de Campaña y se solicita que se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en este proceso electoral (fs. 1 al 3). De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 2)

d) El Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, con el que se les da a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña el contenido del Instructivo para la presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña que representaron a los miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, cuya notificación se la realiza a través de los casilleros electorales de cada una de las Organizaciones Políticas, el mismo día a las 16h00, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Delegación Provincial Electoral, doctor Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 38 y 39).

e) Como recordatorio del plazo máximo para la presentación de cuentas de campaña, la ingeniera Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral de Pichincha, a través del correo electrónico informa a cada Tesorero Único de Campaña esta situación, con fecha 6 de octubre de 2009 (fs. 27 y 28). En él se encuentra la dirección electrónica ngallegosm@hotmail.com, (fs. 28) registrada como perteneciente a la apelante en el formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña que consta a fojas veinte (20).

f) El Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE del 7 de octubre de 2009 suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en donde se señala que, de acuerdo a los artículos 6 y 11 del Instructivo de la Presentación, Examen y Resolución de cuentas de campaña les recuerda que el Plazo para la presentación de dichas cuentas vence el 12 de octubre de 2009; la notificación respectiva la realiza el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, doctor Edmo Muñoz Barrezueta, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en esta provincia y en carteles exhibidos en la Delegación Provincial, el mismo día a las 10h00 (fs. 29 y 30).

g) El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, dirigido al sociólogo Omar Simón Campaña, Presidente del CNE y suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, doctor Fabricio Cóndor Paucar, quien señala que de acuerdo al "artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", el plazo para la presentación de las cuentas venció el 12 de octubre de 2009, por lo cual solicita "se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional" (fs. 6)

h) El Oficio Circular No. 000454 del 16 de octubre de 2009 suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, en el que se les hace conocer la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, teniendo en cuenta el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 del 13 de octubre de 2009 (citado en el literal g), y en la cual se señala que a través de una publicación en el Diario La Hora, se haga conocer dicha resolución que en lo pertinente dice "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." (foja 7). Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y el Universo además de La Hora (foja 11), tomando en consideración el memorando No. 388DFFP-CNE-2009 (foja 10).

i) El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009" y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE- 406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que se haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 4 a 5).

j) Copias certificadas por el CNE de la publicación de la mencionada resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizada en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo. (fs. 13, 14 y 15).

k) El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009 del 23 de octubre de 2009, del Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, en donde se señala que "de

acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009…"; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se notificó a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, que se les concedía el plazo máximo de quince días para presentarlas, a partir de la fecha de publicación de dicha resolución, la misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009 en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del CNE, para la presentación de dichas cuentas, "termina el 6 de noviembre de 2009" (foja 16).

l) El Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, del 29 de octubre de 2009, en el que se hace conocer que "**el plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales" vence el 6 de noviembre de 2009, de acuerdo con la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 del Consejo Nacional Electoral del 15 de octubre de 2009. La notificación de este oficio se realiza en los casilleros electorales y en carteles el mismo día de su realización, a las 14h00, tal como se desprende de la razón sentada por el doctor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE (fs. 33 y 34).

m) El Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, del 12 de noviembre de 2009, (fs. 17), del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, el mismo que le ha sido remitido mediante oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE del 11 de noviembre de 2009, suscrito por la Jefa del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha y que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus cuentas, así como los que no lo han hecho. (fs. 25 y 26). En el casillero número 35 de la lista de tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado sus cuentas en el plazo señalado consta el nombre de la apelante (fs. 26)

n) El Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, del 16 de noviembre de 2009, del doctor Arturo Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual textualmente manifiesta: "me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombres del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados, a fin de que, si usted Señor Presidente y las señoritas y señores Consejeros lo estiman pertinente, dispongan el trámite respectivo para la imposición de las sanciones previstas en la Ley." (fs. 18 y 19). En el casillero número 35 del listado remitido consta el nombre y los datos de la apelante señora Ruth Nancy Gallegos Manangón.

o) La notificación 0003764 suscrita por el Secretario General del CNE que transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2009 (fs.45 y 46). En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la Ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone, que se presenten al Pleno del CNE los "informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); "el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña" para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 46 vuelta).

p) La mencionada resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, se relaciona con otras adoptadas por el Pleno del CNE, en especial con la PLE-CNE-9-17-11-2009, (fs. 40) en la que se solicita el análisis e informe al Director de Fiscalización del Financiamiento Político sobre la documentación remitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del CNE (citada en los literales m y n) y la PLE-CNE-4-22-12-2009 en la que se solicita que se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los TUC que participaron en el Proceso Electoral 2009, "al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido [....] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 41).

q) El informe número 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización de Financiamiento Político acogido en la ya mencionada resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa respecto de la resolución PLE-TCE- 406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación

económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..."(fs. 42 a 44).

r) También consta en el expediente, una copia certificada de la publicación realizada en el Diario El Comercio el día viernes 27 de noviembre de 2009, a través de la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los diferentes movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, concediéndoles el plazo máximo de quince días para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante dichos procesos electorales (fs. 35).

s) El Oficio No. 00815 del 10 de febrero de 2010 remitido a la señora Nancy Gallegos Manangón, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 113-DFFP-CNE-2010 del 3 de febrero de 2010, se resuelve sancionarle con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control y Gasto Electoral y de Propaganda Electoral (fs. 49 y 50), en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Izquierda Democrática-Concertación Cívica Cayambeña, lista 3-12-67, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Cayambe; Juntas Parroquiales Rurales de Azcásubi y Cangahua, auspiciados por dicha alianza, de la provincia de Pichincha que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009. Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000816 al Representante Legal de la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Izquierda Democrática-Concentración Cívica Cayambeña, lista 3-12-67 (fs. 51 y 52). Estos documentos fueron notificados en el casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha perteneciente a la organización política y en carteles exhibidos en el mismo organismo, así como también en Cayambe el 20 de febrero de 2010 a las 15h20, a la señora RUTH NANCY GALLEGOS MANANGON, conforme lo certifica el secretario, doctor Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 49 a 53).

t) La publicación efectuada en el Diario "Hoy" de fecha 12 de febrero de 2010 (fs. 54 a la 57), mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años, a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo establecido en la ley..", en cuyo detalle consta la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón como Tesorera Única de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática-Concentración Cívica Cayambeña (sic) en representación de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Cayambe y Juntas Parroquiales Rurales de Ascázubi y Cangahua.

u) El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación de la señora RUTH NANCY GALLEGOS MANANGÓN para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 60) en contra de la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha el 23 de febrero del 2010 a las 15H30, fundamentado en los artículos "25 numeral 14; 37 numeral 8; 70 numeral 2; 246, 268, 269 numeral 12 y 281 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia", que en lo principal señala:

i. Que con fecha 11 de diciembre del 2009, presentó toda la documentación relacionada a los gastos de campaña de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales de Ascázubi y Cangahua.

ii. Que su hermano Mauricio Gallegos Manangón, recibe el oficio No. 03-CNE-DPP-D-AC de 1 de febrero del 2010 dirigido al señor Bayardo Castro Alvear, en el que le solicitan más información realizando observaciones para que las desvanezca en el plazo de ocho días.

iii. Que con fecha 3 de febrero del 2010, la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, con memorando No. 113-DFFP-CNE-2010 emite informe sancionando a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos o de participación por dos años, acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 9 de febrero de 2010 y notificado el 18 de los mismos mes y año con oficio No. 01-DPP-CNE-D-AC.

iv. Que esta situación es contradictoria, puesto que por una parte se le concede un plazo adicional para justificar las observaciones y por otra, se encontraba tramitándose la sanción con anterioridad, como lo demuestra con los documentos anexos.

v. Que con los certificados médicos que acompaña, se podrá verificar que se encuentra atravesando un estado de salud crónico, lo cual le ha imposibilitado presentar a tiempo la documentación requerida por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE- 45-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010.

v) Oficio 1075 de 26 de febrero del 2010, mediante el cual el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por la señ ora Ruth Nancy Gallegos Manangón, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática-Concentración (sic) Cívica Cayambeña, Listas 3-12-67, constante en sesenta y nueve fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de febrero del 2010 a las 18H09 (fs.70).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las*

juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Revisado el expediente se confirma que el recurso contencioso electoral interpuesto por la recurrente se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:

b.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que debían presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador;* en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;* en el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,* le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral y conocer en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las sigu ientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará

lo dispuesto en el artículo 10 *de la Ley Orgánica de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución.*

ii.- En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador e* inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral,* en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los tesoreros de campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el *"Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009"*, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determina, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el *"Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales",* publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campana que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto *"Establecer procedimientos tendientes* a *conocer el origen y destino de los recursos correspondientes* a *los gastos electorales"*, y *"Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".*

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal b) del Acápite I de Antecedentes de la presente sentencia, la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Izquierda Democrática-Concertación Cívica Cayambeña, lista 3-12-67 de Cayambe,

designó a la señora RUTH NANCY GALLEGOS MANANGÓN como Tesorera Única de Campaña para las elecciones de Alcalde y Concejales del cantón Cayambe, a realizarse el 26 de abril de 2009 (fs. 22). La mencionada ciudadana una vez designada, procede a registrarse en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha como Tesorera Única de Campaña de la indicada Alianza (fs. 20). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha certifica que la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 1792177871001 de 17 de febrero del 2009; apertura de la cuenta bancaria electoral número 3424855104 de fecha 14 de febrero de 2009 en el Banco Pichincha de la ciudad de Cayambe y, por último, la apertura de los libros contables en la misma fecha, esto es, el 14 de febrero de 2009 (fs. 20 vuelta).

Consta del expediente un certificado de relaciones comerciales del Banco Pichincha, de fecha 14 de abril de 2009, (fs. 23) en donde se confirma la apertura de una cuenta bancaria a nombre del movimiento Concertación Cívica Cayambeña de 22 de febrero de 2009; además con fecha 17 de febrero de 2009, consta el Registro Único de Contribuyentes, (fs. 24) mediante el cual se certifica que la principal actividad económica será la realizada por movimientos políticos, documentos con los cuales se daba cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral,* en concordancia con los artículos 147 y 148 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral,* que determinan que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables en los cuales debe constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral, así como abrir una cuenta bancaria única electoral en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional.

v.- Finalmente, el inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que *"La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente."* Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos *5,* 6 y 11 del *"Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009",* los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a)** desde **el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de junio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos el 26 de abril; y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b)** Desde el **15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que sea el Consejo Nacional Electoral, el que en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, mencionado en el literal i) del acápite I de Antecedentes de la presente sentencia.

La recurrente, señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Izquierda Democrática-Concertación Cívica Cayambeña, lista 3-12-67 de Cayambe, según lo anotado, debía presentar las cuentas de campaña, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009; no obstante, y como se desprende del "INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009", suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, referido en el literal m) del acápite I de Antecedentes y que consta a fojas 26 del proceso, no entregó el expediente contable en el plazo señalado, por lo que sugiere se remita la lista de los tesoreros únicos de campaña que no han cumplido con esta obligación al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se aplique la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el cual señala que fenecido el plazo determinado en la ley, el organismo electoral competente *"de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales..."*

Posteriormente, el 3 de febrero del 2010, el doctor Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, emite un informe (fs. 47), en el que manifiesta que la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, se registró como Tesorera Única de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática-Concentración (sic) Cívica Cayambeña para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Cayambe

y Juntas Parroquiales de Azcásubi y Cangahua y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicha tesorera, recomendando finalmente que se "sancione a la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29, y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009..."

En base a toda la documentación constante en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, en la que resuelve sancionar a la ciudadana Ruth Nancy Gallegos Manangón, portadora de la cédula No. 170814859-6, con la pérdida de sus derechos políticos y de participación por el lapso de dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los "Considerandos" expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

b.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento de la recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, casillero electoral, correo electrónico ngallegosm@hotmail.com y carteles de la Delegación Provincial) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales c); d); e); f); g); h), k); l) y q) del acápite I de Antecedentes de esta sentencia y que se resumen de la siguiente manera: **i)** el plazo final (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el *"Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009"*; **iii)** la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010** en la que se sanciona a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos y de participación por el lapso de dos años. En todos estos documentos consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con lo cual se determina que no se han violado los derechos de la recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, las diez horas con quince minutos lo admitió a trámite y señaló para el día **jueves once de marzo de dos mil diez, a las once horas**, la **Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, con el fin de que la recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones que correspondan, cuyas razones de notificación constan a fojas setenta y tres vuelta y setenta y cuatro del expediente. Además, como consta del Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se notificó a un Abogado de la Defensoría Pública para que la asista en caso de no contar con su Abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la audiencia de prueba y juzgamiento y dispuso que por Secretaría se dé lectura de la providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con treinta minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra al doctor Andrés Sánchez, Defensor Público de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación de la recurrente manifestó lo siguiente: que la accionante presentó sus cuentas como Tesorera de Campaña el día 3 de febrero de 2010 a las 15h30 como se desprende de la fe de presentación y alega que con ello cumplió su obligación de presentar los justificativos correspondientes. Solicita se valore las garantías del ciudadano, ya que mal puede establecerse una sanción en virtud de una ley que se encuentra derogada al entrar en vigencia el Código de la Democracia; sostiene que esta infracción no es de tipo penal y solicita nuevamente se valoren los principios *pro homine,* se archive la presente causa, se confirme la inocencia de su representada y se tenga presente el principio de proporcionalidad. A su defensa adjunta documentos que contienen certificados médicos de la recurrente.

3.- Por parte del Consejo Nacional Electoral el abogado Alex Guerra Troya manifestó: que la sanción impuesta fue realizada en virtud de una norma que se encontraba plenamente vigente; que aún con la puesta en vigencia del Código de la Democracia el 31 de julio de 2009, se encontraban corriendo plazos establecidos de antemano para este tipo de circunstancias, tanto que, el tesorero tenía noventa días a partir de la elección, esto es hasta el 6 de noviembre de 2009 para presentar sus informes, teniendo para ello ciento treinta y cinco días; indica que se notificó debidamente en ambas fechas, con oficios de 7 y 29 de octubre, para los plazos de 12 de octubre y 6 de noviembre de 2009, tanto en los casilleros, vía electrónica, carteleras como personalmente en este caso; además indica que, en la resolución apelada se aplicó la ley más benigna puesto que la sanción de acuerdo con el Código de la Democracia está presente en el artículo 288, en donde, se sanciona con veinte remuneraciones básicas y cuatro años de pérdida de los derechos políticos. Señala que los certificados médicos son posteriores a la fecha en la que debía presentar las cuentas y por lo tanto no sustentan ninguna razón para que se tome otro tipo de resolución. En base de todo ello, solicita se ratifique la resolución expedida por el Pleno del CNE, y pide se legitime su intervención en esta audiencia, para lo cual adjunta la documentación respectiva.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra al Defensor Público de la recurrente, quien en su alegato final solicitó una vez más se tomen en cuenta los principios *pro homine*, la práctica de los derechos humanos, la irretroactividad de la ley y sobre todo que la falta de solemnidades no puede sacrificar la justicia, aunque éstas sean presentadas de forma extemporánea.

5.- Como pruebas de descargo la recurrente presentó un certificado médico otorgado por el Dr. Rigoberto Pazmiño de fecha trece de febrero de dos mil diez en el cual dicho facultativo le concede reposo de cinco días por presentar "tos, alza térmica, congestión nasal y malestar general, compatible a un cuadro "bronco neumónico".

6.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la audiencia, para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

b.1.4.- Sanción más favorable:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".*

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.* ***Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*** (las negrillas y subrayado son nuestros), por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que en ese instante era la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala la pena de *"multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente".*

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas, aplicó en el presente caso la sanción más favorable para esta clase de infracciones, la cual consistía en la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años.

b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

La recurrente, una vez notificada con la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos y de participación por el lapso de dos años, con fecha 23 de febrero del 2010, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el recurso ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, fundamentándose en los "artículos 25 numeral 14; 37 numeral 8; 70 numeral 2; 246, 268, 269 numeral 12 y 281 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,* determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra *"Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley"*. El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme al artículo 236 inciso final del Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa, la accionante presenta el recurso ordinario de apelación, el veintitrés de febrero de dos mil diez. La notificación, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, fue realizada en persona el día sábado veinte de febrero de dos mil nueve a las quince horas con veinte minutos en la ciudad de Cayambe y adicionalmente se le notificó en el casillero electoral de la organización a la que representa y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial Electoral (fs. 55), con lo cual se determina que el recurso interpuesto por la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón fue oportuno, por cuanto fue presentado dentro del plazo establecido en la ley y por lo mismo se lo admitió a trámite.

Del contenido del escrito de apelación, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- Con relación a lo manifestado por la accionante, en el sentido de que presentó toda la documentación relacionada a los gastos de campaña de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales de Ascázubi y Cangahua, es necesario manifestar que la accionante debía presentar la liquidación de cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009 y no en el mes de diciembre de dos mil nueve, como lo afirma, lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal.

ii.- En cuanto a la afirmación de que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha solicitó información realizando observaciones a los informes de cuentas para que el representante legal del Movimiento las desvanezca en el plazo de ocho días y que esta situación se contradice, ya que por una parte se concede un plazo adicional y por otro se encontraba tramitándose una sanción con anterioridad, cabe indicar que la sanción impuesta es por la no presentación de las cuentas de campaña que debía efectuarla la Tesorera de Campaña en el plazo previsto por el Consejo Nacional Electoral y como no lo hace, el organismo electoral conmina al sujeto político para

que cumpla la obligación, siendo dos situaciones diferentes, por lo tanto, este Tribunal considera que lo alegado por la recurrente no es procedente.

iii.- Respecto a los certificados médicos, con los cuales se verifica que se encontraba atravesando un estado de salud crónico, lo cual le impidió presentar a tiempo la documentación solicitada por el Consejo Nacional Electoral, es menester señalar que éstos tienen fecha trece de febrero de dos mil diez, los mismos que no justifican su incumplimiento.

B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso:

b.2.1.- A fojas sesenta y siete (67) del expediente, se observa que con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, el señor Bayardo Castro Alvear, Representante Legal del Movimiento Concertación Cívica Cayambeña, presenta, ante el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, los "últimos informes contables relacionados con los gastos electorales", aduciendo motivos de salud de la tesorera, señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, adjuntando los respectivos certificados médicos y las firmas de los candidatos de dicho movimiento. Sin embargo, revisado el expediente no constan certificados médicos a esa fecha, ni las firmas referidas. Tan solo se observa a fojas sesenta y ocho (68) que constan, en copias simples, dos certificados de cinco y trece de febrero de dos mil diez, respectivamente, expedidos por el Dr. Rigoberto Pazmiño, es decir con fecha posterior a la que hace referencia el representante legal, como ya se dejó expresado anteriormente.

b.2.2.- La recurrente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presenta como prueba de descargo, un oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, dirigido al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en su conocimiento los justificativos que sustentan la apelación interpuesta al Tribunal Contencioso Electoral, para que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-45-9-2-2010 de nueve de febrero de d os mil diez, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Así mismo, presenta como prueba, en original y copia, el certificado médico expedido el trece de febrero de dos mil diez por el Dr. Rigoberto Pazmiño, en el cual se señala que la señora Nancy Gallegos "acude el día 13 de febrero por presentar tos, alza térmica, congestión nasal y malestar general, compatible a un cuadro "bronco neumónico", por lo que amerita reposo de 5 días hasta mejorar su estado general". Dicho certificado se encuentra avalizado por el Dr. Marcelo Muñoz, Director Técnico U.A.A. del IESS Cayambe de fecha trece de febrero de dos mil diez.

No obstante, si tomamos en cuenta que el plazo final para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña fenecía el 6 de noviembre de 2009, dichos certificados no son oportunos y no constituyen prueba a favor de la accionante.

b.2.3.- No consta del proceso ni fue presentado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ningún documento que haga relación con la presentación de la liquidación correspondiente de las cuentas de campaña por parte de la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Cayambe y Juntas Parroquiales Rurales de Azcásubi y Cangahua, auspiciadas por la Alianza Partido Sociedad Patriótica - Izquierda Democrática - Concertación Cívica Cayambeña, Listas 3-12-67, únicamente y como se expresó en líneas anteriores, consta un oficio de nueve de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el representante legal de la mencionada Alianza, con el cual adjunta los informes contables relacionados con los gastos electorales verificándose, por lo tanto, la omisión de la Tesorera Única de Campaña, en cuanto a la no presentación de la liquidación de cuentas de campaña.

R. On7

De los hechos descritos se desprende que la recurrente, señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, ha inobservado las disposiciones legales contantes en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; y, artículos 5, 6 y 11 del *Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña del proceso electoral 2009.*

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Cayambe y Juntas Parroquiales Rurales de Azcásubi y Cangahua, auspiciadas por la Alianza Partido Sociedad Patriótica - Izquierda Democrática - Concertación Cívica Cayambeña, Listas 3-12-67, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.- Ratificar la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010 de 9 de febrero de 2009, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona a la señora Ruth Nancy Gallegos Manangón, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170814859-6, con la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.*

3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Ministerio de Relaciones Laborales y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;** Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE (Voto Salvado);** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 024-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

CAUSA N° 024-2010

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2010, las 10h00.- **VISTOS.- 1.** La audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa, fue realizada el día jueves 11 de marzo de 2010, a las 11h00. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estuvo integrado a esa fecha por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, juez, Dr. Jorge Moreno Yanes, juez, conforme se observa a fojas 90 y 91 del expediente. **2.** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 75 la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho de defensa, el artículo 76 dispone en el numeral 7 literal c) que se garantizará el derecho a ser escuchado en el "momento oportuno y en igualdad de condiciones", en tanto que en el literal h) establece el derecho a: "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra". **3.** En el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se me comunica que deberé asumir las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de marzo de 2010 hasta que la señora jueza se reintegre a su despacho. **4.** Por las consideraciones expuestas, al no haber estado presente durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa No. 024-2010, correspondiente al recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora RUTH NANCY GALLEGOS MANANGÓN, en contra de la resolución PLE-CNE-45-9-2-2010, emitida por el Consejo Nacional Electoral; y con el fin de precautelar el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de inmediación, SALVO MI VOTO.-NOTIFÍQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA;** Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE (V.S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE